

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		25/04/2023	ESTADO DEL 26-04-2023			
FECHA FINAL		25/04/2023	J17 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
2501	11001600070620180039700	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	TIFFANY JERALDINE - BARONA HILARION* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto del 27-03-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
3664	11001600001720131249800	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	EDNA CRISTINA - PARRA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto del 30-03-2023 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
7687	05154610000020190000600	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - AMAYA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2023 * Auto del 14-04-2023 concediendo redenciòn (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
7687	05154610000020190000600	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - AMAYA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto del 18-04-2023 concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
9407	11001600002320180307100	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	BRYAN ANDRES - BELALCAZAR ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto del 29-03-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
15941	11001600001720190516400	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MANUEL - EVANS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
24764	11001600001320210355500	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - ALVAREZ ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto 23-03-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
34902	11001600001720181650200	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ALFONSO - MENDOZA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto del 13-04-2023 concede libertad condicional y redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
44783	11001600000020160161200	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	JORGE JUAN - ZAPATA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto del 12-04-2023 concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
46250	11001600002820180032600	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto del 13-04-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
48339	11001600001720200298900	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ALFREDO - OSORIO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto del 31-03-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
55609	11001600001320200566300	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STIVEN - MARTINEZ MOJICA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto del 31-03-2023 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
56124	11001600001720190576200	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto del 17-04-2023 concediendo redenciòn por estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
58551	11001600001920160689500	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto del 20-04-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
90211	25000310700120040000700	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto del 13-04-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//	
50001600056420180648900	0017	25/04/2023	Fijaciòn en estado	CASTILLO RUBIO - WILSON ANTONIO : * PROVIDENCIA DE FECHA *05/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//		



Rad.	:	11001-60-00-706-2018-00397-00 NI. 2501
Condenado	:	TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION
Identificación	:	1.069.766.178
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 69 D SUR No. 9 c -29 AP 200 PISO 2° BARRIO BARRANQUILLITA (Localidad de Usme).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.c., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la sentenciada **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 12 de Diciembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) condenó a **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION**, a la pena principal de 54 meses de prisión como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal quien se encuentra privada de su libertad desde el 6 de noviembre de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo



familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, **POR SEGUNDA VEZ** se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor de la penada.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la sentenciada **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2501

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 27-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tiffany Jerolden Barona Filación

CC: 1069766178

CEL: 3108372646

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2501

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 12/04/2023 10:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/03/2023, a las 11:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc81 (3).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 10 de abril de 2023

Doctor
Efraín Zuluaga Botero
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	3664
Condenado a notificar	Edna Cristina Parra Moreno
C.C	1073323239
Fecha de notificación	04 de abril de 2023
Hora	3:15 pm
Actuación a notificar	AI de fecha 30/03/2023
Dirección de notificación	Carrera 13 No. 7 – 09 sur piso 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 04 de abril de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria de la condenada Edna Cristina Parra Moreno, Carrera 13 No. 7 – 09 piso 2, aproximadamente a las 3:15 pm, una vez, en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, sin embargo, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAI



C. Bolívar

SIGCMA

Centro

Rad.	:	11001-60-00-017-2013-12498-00 NI 3664
Condenado	:	EDNA CRISTINA PARRA MORENO
Identificación	:	1.073.323.539
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CRA 13 # 7 - 09 SUR PISO 2 CEL 3104794781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **EDNA CRISTINA PARRA MORENO**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 19 de Diciembre de 2018 el JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **EDNA CRISTINA PARRA MORENO**, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 130 smmlv, luego de ser responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la señora **PARRA MORENO** se encuentra privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2019, no contando con reconocimiento de redención de pena por lo que acredita el cumplimiento de 49 meses, 24 días de prisión, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a partir del **5 de abril de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y



liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la reclusión de mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539** no es requerida dentro de la presente actuación.

Al no evidenciarse el pago de la multa, ejecutoriada la presente decisión, remítase copia de la misma a la oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539** con efectos a partir del **5 de abril de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539**.



TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la RMBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539, NO** es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Al no evidenciarse el pago de la multa, ejecutoriada la presente decisión, remítase copia de la misma a la oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



Rad.	:	11001-60-00-017-2013-12498-00 NI 3664
Condenado	:	EDNA CRISTINA PARRA MORENO
Identificación	:	1.073.323.539
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CRA 13 # 7 - 09 SUR PISO 2 CEL 3104794781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **EDNA CRISTINA PARRA MORENO**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 19 de Diciembre de 2018 el JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **EDNA CRISTINA PARRA MORENO**, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 130 smmlv, luego de ser responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la señora **PARRA MORENO** se encuentra privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2019, no contando con reconocimiento de redención de pena por lo que acredita el cumplimiento de 49 meses, 24 días de prisión, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a partir del **5 de abril de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y



liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la reclusión de mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539** no es requerida dentro de la presente actuación.

Al no evidenciarse el pago de la multa, ejecutoriada la presente decisión, remítase copia de la misma a la oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539** con efectos a partir del **5 de abril de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539**.



TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la RMBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539, NO** es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Al no evidenciarse el pago de la multa, ejecutoriada la presente decisión, remítase copia de la misma a la oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
EDNA CRISTINA PARRA MORENO
CRA 13 # 7 - 09 SUR PISO 2 CEL 3104794781 (DILCOMPROMISO)
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2012

NUMERO INTERNO 3664
REF: PROCESO: No. 110016000017201312498
C.C: 1073323539

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539 con efectos a partir del 5 de abril de 2023. SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora EDNA CRISTINA PARRA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.073.323.539.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3664

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 3:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/04/2023, a las 10:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc84.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7687 Ley 906 de 2004
Radicación: 05154-61-00-000-2019-00006-00
Condenado: LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ
Cedula: 1.045.427.776
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNIC. FFMM
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMS
BOGOTÁ)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18801404	01-04/2023	trabajo	664	41.5
TOTAL				41.5 días



Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta del 13 de abril de 2023, la conducta fue calificada como "BUENA y EJEMPLAR" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ**, una redención de pena en proporción de **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 para los meses de abril a junio de 2021.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha estado privado de su libertad desde el 15 de noviembre de 2018, contando con el reconocimiento de 429.5 días de redención de pena¹, acreditando 68 meses de prisión de los 72 meses a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ**, una redención de pena en proporción de **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 para los meses de enero a abril de 2023.

EGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **AMAYA ORTIZ** acredita el cumplimiento a la fecha de 68 meses de prisión, de los 72 meses a los que fue condenado.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

¹ Ver autos del 15 de octubre de 2019, 27 de diciembre de 2019, 20 de abril de 2020, 14 de julio de 2020, 11 de diciembre de 2020, 18 de enero de 2021, 9 de febrero de 2021, 6 de julio de 2021, 20 de septiembre de 2021, 17 de junio de 2022 y 14 de abril de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-04-23 HORA: _____

NOMBRE: Felipe Amaya

CÉDULA: 1045 427796

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 14/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7687

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

• Vie 14/04/2023 4:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/04/2023, a las 11:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7687 - REDENCIÓN DE PENA + NO PC AMAYA ORTIZ.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7687 Ley 906 de 2004
Radicación: 05154-61-00-000-2019-00006-00
Condenado: LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ
Cedula: 1.045.427.776
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNIC. FFMM
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMS
BOGOTÁ)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA + CONCEDE PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **LUIS FELIPE AMAYA ORTÍZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 27 de junio de 2019, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia) impuso al señor **LUIS FELIPE AMAYA ORTÍZ** la pena de 72 meses de prisión y multa de 2700 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 15 de noviembre de 2018.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos



27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18562875	04-06/2022	Trabajo	584	36.5
18668987	07-09/2022	Trabajo	608	38
18777387	10-12/2022	Trabajo	600	37.5
TOTAL				112 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación “Sobresaliente” en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta del 17 de abril de 2023, la conducta fue calificada como “BUENA y *EJEMPLAR*” durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ**, una redención de pena en proporción de **CIENTO DOCE (112) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 para los meses de abril a diciembre de 2022.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha estado privado de su libertad desde el 15 de noviembre de 2018, contando con el reconocimiento de 541.5 días de redención de pena¹, acreditando 71 meses, 16 días de prisión, por lo que cumple la pena el próximo 22 de abril de 2023, fecha desde la que se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.776** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el EBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.776** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 15 de octubre de 2019, 27 de diciembre de 2019, 20 de abril de 2020, 14 de julio de 2020, 11 de diciembre de 2020, 18 de enero de 2021, 9 de febrero de 2021, 6 de julio de 2021, 20 de septiembre de 2021, 17 de junio de 2022, 14 de abril de 2023 y 18 de abril de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ**, una redención de pena en proporción de CIENTO DOCE (112) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 para los meses de abril a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.776** con efectos a partir del **22 de abril de 2023**.

TERCERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.776**.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.776, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **19-04-23**
NOMBRE: **Felipe Amaya**
CÉDULA: **10618427776**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 18/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7687

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/04/2023 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/04/2023, a las 12:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7687 - REDENCIÓN DE PENA + PC AMAYA ORTIZ.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9407 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00

Condenado: BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS

Cedula: 1.015.441.794

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 20 NO. 65-71 BARRIO UNIDOS -CEL. 3146011835

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor BRYAN ANDRES BELÁLCAR ARCOS, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado BELÁLCAR ARCOS se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.



Número Interno: 9407 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00
Condenado: BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS
Cedula: 1.015.441.794
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 20 NO. 65-71 BARRIO UNIDOS -CEL. 3146011835
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, **ADVIRTIENDO QUE ES LA SEGUNDA VEZ** que se solicita la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS, identificado con la C.C. N° 1.015.441.794, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **ADVIRTIENDO QUE ES LA SEGUNDA VEZ** que se solicita la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgado en
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



RGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9407

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: 29/3/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Bryan Andres Belalcazar Arcos

CEDULA DE CIUDADANIA: 105441794

NUMERO DE TELEFONO: 3146011835

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

ecutiva de Internos

Regresar

Interno	1063405	Planilla Ingreso	10055243	Recaptura	No	
Td	113103144	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	23/06/1993	
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	
alse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	8/09/2019	Nombre Padre	JESUS ANDRES VELALCAZAR	
o. Identificación	1015441794	Fecha Ingreso	11/09/2019	Nombre Madre	CIELO JAZMIN ARCOS	
Nombres	BRYAN ANDRES	Fecha Salida		Nro. Hijos	0	
Primer Apellido	BELALCAZAR	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Alta	
egundo Apellido	ARCOS	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indenticado Plenamente?	No	
Sexo	Masculino	Tipo Salida				
CARRERA 20 # 65-71 BARRIO 7 DE AGOSTO			Telefono	3138624419	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

- Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor
- Domiciliarias
- Beneficios Administrativos
- Traslados
- Foto

miciliaria Interno

Consecutivo	642246	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	KR 20 #65 71
Número Documento	0013SC	Causal		Telefono	3146011835
Fecha Domicilio	11/06/2022	Fecha Inicio	15/06/2022	Número Caso	7074140
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000023-2018-03071
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PEN/ BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - CC
os					
Número	0013SC	Fecha Recibido	11/06/2022	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 20 #65 71
Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3146011835
Documento	11/06/2022	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	BARRIOS UNIDOS-BOGOTA D

Primero Anterior Siguiente Ultimo



Re: ENVIO AUTO DEL 29/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/03/2023, a las 11:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Condicional. ni 9407.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <9407 - BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05164-00 NI. 15941
Condenado	:	JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ
Identificación	:	79.387.184
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 – ECBOGOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En auto de 18 de enero de 2021 este despacho dispuso decretar la acumulación jurídica de la penas impuestas al señor **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** de la pena impuesta por Juzgado 90 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 25 de junio de 2019 dentro del radicado No. 11001600001720181656100 (N.I. 23823), a la impuesta por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ensentencia del 17 de julio de 2019 bajo la radicación Nro. 11001-60-00-017- 2019-05164-00 (N.I. 15941), y para lo cual se determinó fijar la pena acumulada de 102 meses de prisión y en igual término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como



presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Juan Evans

CÉDULA: 27382184

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

26 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 14/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 8:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/03/2023, a las 11:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega, ni 15941.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <15941 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2021-03555-00 NI .24764
Condenado	:	LUIS CARLOS ALVAREZ ZUÑIGA
Identificación	:	1.193.415.842
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA** la pena de 26 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Violencia contra Empleado Público y Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el 23 de julio de 2021, sin reconocimiento de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en



los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18674865	08-09/2022	264	22
		TOTAL	22 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 9 de febrero de 2023 del que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de "Buena", aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA** redención de pena por estudio en proporción de 22 días por estudio para los meses de agosto a septiembre de 2022.



3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Tal y como se ha indicado dentro de la presente ejecución, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena



a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-118 del 17 de febrero de 2023 remitió la resolución Favorable No. 0527 del 16 de febrero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **ÁLVAREZ ZUÑIGA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta del 9 de febrero de 2023 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 26 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 15 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **ÁLVAREZ ZUÑIGA** se reporta privado de su libertad desde el 23 de julio de 2021 contando con reconocimiento de redención de pena de 22 días, por lo que acredita el cumplimiento de 21 meses, 1 día de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho acepta la información suministrada por el penado en su solicitud, en la que indica como domicilio la Transv. 13 A Bis B No. 32 B 62 Sur de esta ciudad, celular 3228816038.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, obra información del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que da cuenta de no reportarse dentro de la actuación apertura del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el



protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución.



Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, así:

"EL DIA 22 DE JULIO 2021 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 06:00 HORAS , SERVIDORES DE LA POLICIA QUE SE ECONTRABAN EN LABORES DE PATRULLAJE EN EL SECTOR DE LA AVENIDA CALLE 23 CON CARRERA 31, BARRIO GRAN AMERICA, SON ALERTADOS POR VOCES DE AUXILIO SOBRE EL HURTO DE UN BOLSO Y LAS PERTENENCIAS DE QUIEN MANIFIESTA LLAMARSE MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MEDIANTE INTIMIDACION CON ARMA BLANCA, LOS UNIFORMADOS INICIAN LA PERSECUCIÓN DE UN INDIVIDUO DE SEXO MASCULINO QUE CORRE CON UN BOLSO EN SU MANO, LOGRANDO DARLE CAPTURA UNOS METROS MAS ADELANTE Y EN SU PODER ENCONTRADOS EL BOLSO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA RODRIGUEZ CON SUS PERTENENCIAS, UN TELEFONO CELULAR, CIEN MIL PESOS EN EFECTIVO, DOCUMENTOS PERSONALES, Y UN CUCHILLO DE CAJAS PLASTICAS.EL APREHENDIDO SE IDENTIFICA COMO LUIS CARLOS ALVARES ZUÑIGA CON C.C. 1193415842, QUIEN AL MOMENTO DE SU CAPTURA AGREDE AL PATRULLERO LUIS ALFREDO BOVEA VARGAS CON UN GOLPE EN EL ROSTRO OCASIONANDOLE LESIONES QUE AMERITARON UNA INCAPACIDAD PROVISIONAL DE 10 DIAS."

Para esta oficina judicial la conducta ejecutada por el sentenciado, debe ser objeto de censura al constituirse en uno de los delitos de mayor ejecución en nuestra sociedad, causando un ambiente de inseguridad y peligro, misma que se agrava dada la respuesta lesiva contra la autoridad policiva que intervino en su captura.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario² se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe

² Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge



pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Dentro del plenario obra la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0527 del 16 de febrero de 2023 junto con la calificación de conducta del penado, no advirtiendo sanciones disciplinarias obteniendo una calificación en grado de Buena, debiendo destacar el tiempo de cumplimiento de la pena.



Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **4 meses, 29 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA redención de pena por estudio en proporción de 22 días por estudio para los meses de agosto a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA** con cédula de ciudadanía No. 1.193.415.842 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.



CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24764

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE CARLOS ALVAREZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1103415842

TD: 108090

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24764

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/04/2023, a las 1:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24764 - REDENCIÓN DE PENA + CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL ÁLVAREZ ZUÑIGA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-16502-00 NI 34902
Condenado	:	EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO
Identificación	:	1.019.037.636
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de julio de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**, la pena de 48 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **23 de octubre de 2020**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18745072	10 Y 12/2022	180	15
		TOTAL	15 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 10 de marzo de 2023 por las que se calificó la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** una redención de pena en proporción de **QUINCE (15) DÍAS por estudio para los meses de octubre y diciembre de 2022.**

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.

El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las *dos terceras partes de la pena* y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Negrilla fuera de texto).



De otra parte, el artículo 64 del C.P, con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedo así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COB OG-AJUR-252 del 9 de marzo de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0877 del 9 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 48 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 28 meses, 24 días de prisión.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2020, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 30 meses, 4 días de prisión, quantum al que se adicionan 6 meses, 20 días de redención de pena conforme el auto del 8 de noviembre de 2022 y esta providencia, para un total de 36 meses, 24 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, en la solicitud de libertad condicional del penado, así como de la documentación remitida por el INPEC para el estudio del beneficio de 72 horas, se reconoce como domicilio la Calle 127 D Bis A No. 91-64 Barrio Rincón - Cel. 3209168426 en donde la señora Cecilia Acevedo, esposa del tío del sentenciado, la asistirá dentro del proceso de reintegración.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado por el Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio mediante oficio No. ep-0-87063 del 3 de diciembre de 2019, no fue propuesto incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la



pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



cómo una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, de donde se tiene que el 23 de noviembre de 2018 el sentenciado, mediante la utilización de arma blanca, despojo de la bicicleta en que transitaba a un ciudadano, dándose a la fuga, para posteriormente ser capturado y judicializado.

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente lesivo y peligroso, mismo que van en aumento, pues es un hecho notorio como a diario los bici usuarios son violentados para hurtar el medio de transporte o trabajo, situación que es generadora de incertidumbre y zozobra social, merecedora de la acción punitiva del Estado.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0877 del 9 de marzo de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue



calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, así como el tiempo que ha estado privado de la libertad lo que permite inferir un pronóstico adecuado de reinserción.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **11 meses, 6 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de quinientos mil (\$500.000) suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** redención de pena en proporción de **QUINCE (15) DÍAS por estudio para los meses de octubre y diciembre de 2022.**

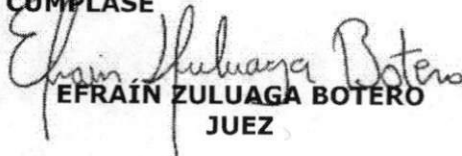
SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.287.921 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la que se hará efectiva con las advertencias de rigor.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34907

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X EDWIN ALFONSO MENDOZA

CC: 41019 037 636

TD: 287472

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 13/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34902

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 2:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/04/2023, a las 12:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Concede Condicional, ni 34902.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <34902 - LIBERTAD CONDICIONAL MENDOZA TRUJILLO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI. 44783
Condenado	:	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
Identificación	:	79.913.137
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
		Transv. 82 C Bis No. 34 B Sur -10 Barrio María Paz. Cel. 3046279444 – 5236721 Abogado: victoriano_tola@hotmail.com Cel. 3219110194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintirés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR**, así como lo propio frente a la **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentran privadas de su libertad desde el **15 de octubre de 2019**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En lo que atañe al asunto en cuestión, en auto del 20 de febrero de 2023 se ordenó el inicio el traslado del artículo 477 del C. de P.P. conforme el oficio No. 2022EE021971 del 14 de diciembre de 2021 en el que se da cuenta de la visita fallida del 25 de octubre de 2022 así como el informe del área de asistencia social del 17 de noviembre de 2022 en el que se da cuenta de la imposibilidad de encontrar la dirección reportada como domicilio.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

¹ El proceso Penal, Vol 2. P- 503.



(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

De la revisión de la actuación, se advierte que en auto del 29 de marzo de 2022 esta oficina judicial autorizó el cambio de domicilio del penado desde la Calle 64 B NO. 105-52 Piso 2° de esta ciudad a la Transversal 82 C Bis No. 34 -10 sur de esta ciudad.

No obstante la autorización de cambio de domicilio, el INPEC continuó efectuando los controles de la pena en la dirección inicialmente reportada generando el presunto incumplimiento de la pena, hecho que queda desvirtuado en razón al desconocimiento del nuevo domicilio para el control de la pena.



En lo que corresponde al informe de asistencia social del 17 de noviembre de 2022 en el que se da cuenta de la imposibilidad de encontrar la dirección advierte esta oficina judicial que la dirección reportada por el apoderado judicial del sentenciado y sobre el cual se dio la autorización para cambio de domicilio el 29 de marzo de 2022, se encontraba incompleta, situación que se pudo verificar con la copia del recibo de servicio público aportado por el abogado de la defensa precio requerimiento de esta oficina judicial, es así que la dirección correcta del domicilio es la Transversal 82 C Bis No. 34 B Sur 10 de esta ciudad.

Conforme lo anterior, de lo informado no puede predicarse de manera fehaciente que el sentenciado se encuentre incurso en violación a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que demande su revocatoria.

Al ser evidente el desconocimiento del INPEC sobre el lugar de domicilio del penado, se dispone oficiar a la reclusión para que actualice la información, remitiendo además copia del recibo público aportado por la defensa.

3.2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su



periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

En respuesta al requerimiento efectuado por esta oficina judicial, la reclusión mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3935 remitió los certificados de cómputo que serán objeto de estudio a continuación, indicando además el envío del oficio No. 1567-PNSLEGU-JURIDICA del 19 de agosto de 2021 procedentes del EPC de Guaduas contentivo de 2 certificados de cómputo, mismos que de la revisión del expediente, se advierte que no fueron reconocidos por el Juzgado 2 Homólogo de Guaduas.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDENCIÓN DE PENA
18073546	01-03/2021	488	30.5
18180724	04-06/2021	480	30
18261816	07-09/2021	504	31.5
18282241	10/2021	112	7
		TOTAL	99 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de marzo de 2023 que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Bueno y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** redención de pena en proporción de **NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS** para los meses de enero a octubre de 2021.

3.3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7 meses, 9.5 días de prisión², con una privación inicial de 2 días correspondiente al 24 y 25 de agosto de 2016, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento total de la pena, siendo lo procedente, decretar la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137** debe

² Ver autos del 12 de febrero de 2021, 13 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca).



recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el CPMSBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. Al ser evidente el desconocimiento del INPEC sobre el lugar de domicilio del penado, se dispone oficiar a la reclusión para que actualice la información, remitiendo además copia del recibo público aportado por la defensa.

SEGUNDO.-RECONOCER al sentenciado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** redención de pena en proporción de **NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS** para los meses de enero a octubre de 2021.

TERCERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137.**

CUARTO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137.**

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el CPMSBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al



público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** con **cédula de ciudadanía No. 79.913.137**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI. 44783
Condenado	:	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
Identificación	:	79.913.137
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
		Transv. 82 C Bis No. 34 B Sur -10 Barrio María Paz. Cel. 3046279444 – 5236721 Abogado: victoriano_tola@hotmail.com Cel. 3219110194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintirés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR**, así como lo propio frente a la **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentran privadas de su libertad desde el **15 de octubre de 2019**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En lo que atañe al asunto en cuestión, en auto del 20 de febrero de 2023 se ordenó el inicio del traslado del artículo 477 del C. de P.P. conforme el oficio No. 2022EE021971 del 14 de diciembre de 2021 en el que se da cuenta de la visita fallida del 25 de octubre de 2022 así como el informe del área de asistencia social del 17 de noviembre de 2022 en el que se da cuenta de la imposibilidad de encontrar la dirección reportada como domicilio.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

¹ El proceso Penal, Vol 2. P- 503.



(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

De la revisión de la actuación, se advierte que en auto del 29 de marzo de 2022 esta oficina judicial autorizó el cambio de domicilio del penado desde la Calle 64 B NO. 105-52 Piso 2° de esta ciudad a la Transversal 82 C Bis No. 34 -10 sur de esta ciudad.

No obstante la autorización de cambio de domicilio, el INPEC continuó efectuando los controles de la pena en la dirección inicialmente reportada generando el presunto incumplimiento de la pena, hecho que queda desvirtuado en razón al desconocimiento del nuevo domicilio para el control de la pena.



En lo que corresponde al informe de asistencia social del 17 de noviembre de 2022 en el que se da cuenta de la imposibilidad de encontrar la dirección advierte esta oficina judicial que la dirección reportada por el apoderado judicial del sentenciado y sobre el cual se dio la autorización para cambio de domicilio el 29 de marzo de 2022, se encontraba incompleta, situación que se pudo verificar con la copia del recibo de servicio público aportado por el abogado de la defensa precio requerimiento de esta oficina judicial, es así que la dirección correcta del domicilio es la Transversal 82 C Bis No. 34 B Sur 10 de esta ciudad.

Conforme lo anterior, de lo informado no puede predicarse de manera fehaciente que el sentenciado se encuentre incurso en violación a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que demande su revocatoria.

Al ser evidente el desconocimiento del INPEC sobre el lugar de domicilio del penado, se dispone oficiar a la reclusión para que actualice la información, remitiendo además copia del recibo público aportado por la defensa.

3.2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su



periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

En respuesta al requerimiento efectuado por esta oficina judicial, la reclusión mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3935 remitió los certificados de cómputo que serán objeto de estudio a continuación, indicando además el envío del oficio No. 1567-PNSLEGU-JURIDICA del 19 de agosto de 2021 procedentes del EPC de Guaduas contentivo de 2 certificados de cómputo, mismos que de la revisión del expediente, se advierte que no fueron reconocidos por el Juzgado 2 Homólogo de Guaduas.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DE REDENCIÓN DE PENA
18073546	01-03/2021	488	30.5
18180724	04-06/2021	480	30
18261816	07-09/2021	504	31.5
18282241	10/2021	112	7
		TOTAL	99 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de marzo de 2023 que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Bueno y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** redención de pena en proporción de **NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS** para los meses de enero a octubre de 2021.

3.3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7 meses, 9.5 días de prisión², con una privación inicial de 2 días correspondiente al 24 y 25 de agosto de 2016, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento total de la pena, siendo lo procedente, decretar la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137** debe

² Ver autos del 12 de febrero de 2021, 13 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca).



recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el CPMSBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. Al ser evidente el desconocimiento del INPEC sobre el lugar de domicilio del penado, se dispone oficiar a la reclusión para que actualice la información, remitiendo además copia del recibo público aportado por la defensa.

SEGUNDO.-RECONOCER al sentenciado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** redención de pena en proporción de **NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS** para los meses de enero a octubre de 2021.

TERCERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137.**

CUARTO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137.**

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el CPMSBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al



público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** con **cédula de ciudadanía No. 79.913.137**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
TRANSVERSAL 82C BIS N° 34 - 10 SUR, BARRIO MARIA PAZ, KENNEDY, CIUDAD
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2011

NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612
C.C: 79913137

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 79.913.137.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 12/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

✓ German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 2:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/04/2023, a las 11:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44783- NO REVOCA DOMICILIARIA + REDENCIÓN DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2018-00326-00 NI. 46250
Condenado	:	JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Identificación	:	7.792.467
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoado por el sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** la pena de 104 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que actualmente se encuentra privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 2018.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la



pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como a los Juzgados Falladores para que dé cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- OFICIAR al fallador para que dé cuenta del inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46250

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 13-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Bautista Uribe Reyes

FIRMA PPL: Juan Uribe

CC: 7792467

TD: 100088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 13/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/04/2023 3:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/04/2023, a las 8:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46250 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VIATELA REYES (1).pdf>



Bodu

Rad.	:	11001-60-00-017-2020-02989-00 NI 48339
Condenado	:	RICARDO ALFREDO OSORIO GARCIA
Identificación	:	1.016.038.869
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	DIAGONAL 57 A SUR N° 81 J 13 APTO 201 BARRIO LAS VEGAS DE SANTA ANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **19 de junio de 2020**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir



conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

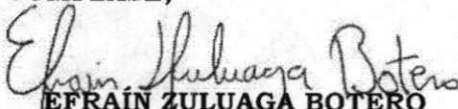
PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Alfredo Osorio G.

CC: 1016038869

CEL: 3213623977

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48339

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 4:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 8:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48339 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RESOLUCION 1 (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2019-01504-00 NI. 51957
Condenado	:	MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON
Identificación	:	30.085.428
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 17 de Enero de 2020 el JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C., condenó a MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON, a la pena principal de 84 meses de prisión como autor responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su



solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 18/04/23	HORA: _____
NOMBRE: Mari Sandoval	_____
CÉDULA: 30024520	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: ENVIO AUTO DEL 14/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51957

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2023 3:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/04/2023, a las 10:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51957 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES SANDOVAL MARIMON.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 17 abril de 2023
Ciudad.

ET

Numero Interno	53237
Condenado a notificar	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
C.C	79889721
Fecha de notificación	11 ABRIL 2023
Hora	12: 28
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 69 B N° 65 -76 SUR CASA 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 5 abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

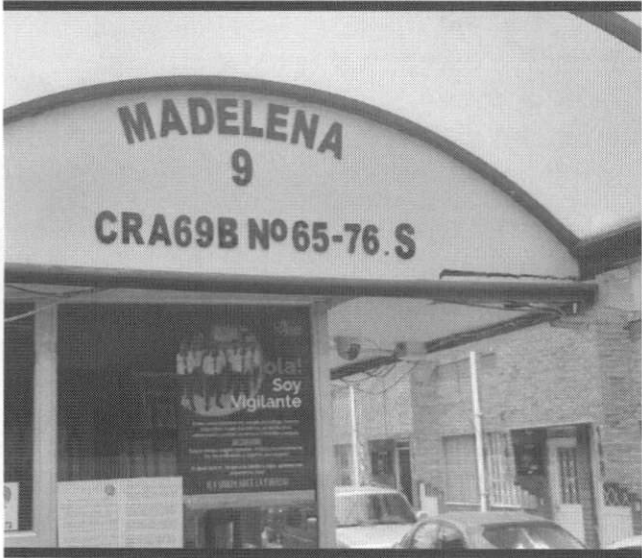
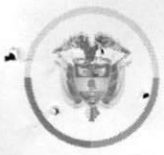
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una señora quien no suministra sus datos personales, manifiesta que allí no reside y que tampoco conoce al PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



11 abr
mar, 12:30 GMT-05:00

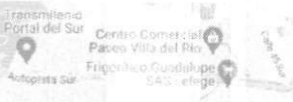
samsung SM-A305G
f/1.7 1/2198 3.92 mm ISO 40

20230411_123027.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



11 abr
mar, 12:30 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/1984 1.13 mm ISO 40

20230411_123033.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



11 abr
mar, 12:30 GMT-05:00

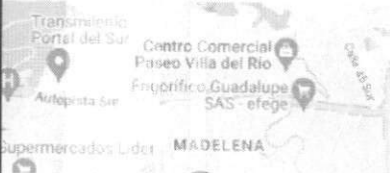
samsung SM-A305G
f/1.7 1/954 3.92 mm ISO 40

20230411_123002.jpg
15.9 MP 3456 x 4608

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (3.8 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá





C. Bolívar

Rad.	:	50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	:	79.889.721
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	I.1826/2017
Residencia	:	Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta), impuso al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la pena de 20 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** se tiene que ha estado privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 30 días conforme auto del 13 de julio de 2022, contando con 2 días de privación de la libertad para los días 11 y 12 de noviembre de 2018; acreditando a la fecha 18 meses, 2 días de prisión, no superando los 20 meses a los que fue condenado, sin que obre reconocimiento de redención de pena o rebaja alguna, por lo que acredita el cumplimiento de la pena el próximo **18 de abril de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista



requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721** con efectos a partir del **18 de abril de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

smah


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	:	79.889.721
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	1.1826/2017
Residencia	:	Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta), impuso al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la pena de 20 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** se tiene que ha estado privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 30 días conforme auto del 13 de julio de 2022, contando con 2 días de privación de la libertad para los días 11 y 12 de noviembre de 2018; acreditando a la fecha 18 meses, 2 días de prisión, no superando los 20 meses a los que fue condenado, sin que obre reconocimiento de redención de pena o rebaja alguna, por lo que acredita el cumplimiento de la pena el próximo **18 de abril de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista



requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721** con efectos a partir del **18 de abril de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO con cédula de ciudadanía No. 79.889.721**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Re: ENVIO AUTO DEL 05/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53237

German J  vier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN D  A

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot   D.C.

El 10/04/2023, a las 10:28 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi  :

<53237 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CASTILLO RUBIO (1).pdf>

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 05/04/2023 NI 53237

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/04/2023 3:40 PM

Para: wiancaru@gmail.com <wiancaru@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 05/04/2023 NI 53237;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wiancaru@gmail.com (wiancaru@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 05/04/2023 NI 53237



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 10 de abril de 2023.

Numero Interno	55609
Condenado a notificar	MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA
C.C	1033748419
Fecha de notificación	05 de abril de 2023
Hora	11:15 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 31-03-2023
Dirección de notificación	CALLE 69 M # 18 J – 43 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

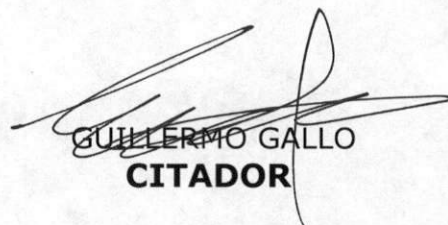
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende Marcela Osorio indica ser la esposa del PPL, me informa que el PPL no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



C. Bolívar

Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05663-00 NI. 55609
Condenado	:	MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA
Identificación	:	1.033.748.419
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 69 M No. 18 J 43 Sur Cel. 3217480764

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de agosto de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el 19 de enero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.

El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las *dos terceras partes de la pena* y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P, con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedo así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, *previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COB OG-JUR-DOMIVIG del 28 de marzo de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 01065 del 23 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 18 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 10 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** desde la privación de su libertad – 19 de enero de 2022 – junto con la redención de pena en proporción de 1 mes, 28.5 días conforme los autos del 24 de octubre de 2022 y 16 de noviembre de 2022, con una privación inicial de la libertad de 2 días – 23 y 24 diciembre de 2020 – acredita la totalidad de 16 meses, 17.5 días de prisión, superando el requisito objetivo para la libertad condicional.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el mismo se dará como cumplido, en tanto el sentenciado se encuentra privado de su libertad en su domicilio conforme lo ordenado en auto del 6 d diciembre de 2022.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, lo mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una



función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, de donde se tiene que el 23 de diciembre de 2020 el hoy sentenciado abordó un rodante del SITP y mediante la utilización de la violencia a través de la intimidación con arma blanca, sustrajo el celular, dinero y demás bienes de un usuario del servicio, dándose a la fuga, no obstante por la oportuna intervención de la víctima y la sociedad, logra ser aprehendido.

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente lesivo y peligroso, mismo que van en aumento, generador de incertidumbre y zozobra social, merecedor de la acción punitiva del Estado.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a



los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que



aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 01065 del 23 de marzo de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, aunado a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin reporte de trasgresión a las obligaciones inherentes al mismo, así como la proximidad del cumplimiento de la pena lo que permite inferir un pronóstico adecuado de reinserción.

Bajo tales presupuestos, este Despacho considera oportuno conceder el subrogado de la libertad condicional, que conlleva a la suspensión del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA**.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **1 mes, 12.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía \$200.000, para ello, deberá **constituir depósito judicial en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario**, Cta. No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; el que deberá ser allegado a esta oficina judicial para consecuente con ello librar la orden de libertad respectiva.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será



revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** con cédula de ciudadanía No. **1.033.748.419** el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la cual se hará efectiva previa verificación de que la agraciada no es requerido por otra autoridad.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05663-00 NI. 55609
Condenado	:	MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA
Identificación	:	1.033.748.419
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 69 M No. 18 J 43 Sur Cel. 3217480764

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de agosto de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el 19 de enero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.

El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las *dos terceras partes de la pena* y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P, con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedo así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, *previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COB OG-JUR-DOMIVIG del 28 de marzo de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 01065 del 23 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 18 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 10 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** desde la privación de su libertad – 19 de enero de 2022 – junto con la redención de pena en proporción de 1 mes, 28.5 días conforme los autos del 24 de octubre de 2022 y 16 de noviembre de 2022, con una privación inicial de la libertad de 2 días – 23 y 24 diciembre de 2020 – acredita la totalidad de 16 meses, 17.5 días de prisión, superando el requisito objetivo para la libertad condicional.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el mismo se dará como cumplido, en tanto el sentenciado se encuentra privado de su libertad en su domicilio conforme lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2022.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, los mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una



función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, de donde se tiene que el 23 de diciembre de 2020 el hoy sentenciado abordó un rodante del SITP y mediante la utilización de la violencia a través de la intimidación con arma blanca, sustrajo el celular, dinero y demás bienes de un usuario del servicio, dándose a la fuga, no obstante por la oportuna intervención de la víctima y la sociedad, logra ser aprehendido.

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente lesivo y peligroso, mismo que van en aumento, generador de incertidumbre y zozobra social, merecedor de la acción punitiva del Estado.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a



los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que



aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 01065 del 23 de marzo de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, aunado a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin reporte de trasgresión a las obligaciones inherentes al mismo, así como la proximidad del cumplimiento de la pena lo que permite inferir un pronóstico adecuado de reinserción.

Bajo tales presupuestos, este Despacho considera oportuno conceder el subrogado de la libertad condicional, que conlleva a la suspensión del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA**.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **1 mes, 12.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía \$200.000, para ello, deberá **constituir depósito judicial en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario**, Cta. No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; el que deberá ser allegado a esta oficina judicial para consecuente con ello librar la orden de libertad respectiva.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será



revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

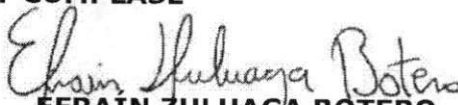
PRIMERO.- CONCEDER al señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** con cédula de ciudadanía No. **1.033.748.419** el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la cual se hará efectiva previa verificación de que la agraciada no es requerido por otra autoridad.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA
CALLE 69 M NO. 18 J-43 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2013

NUMERO INTERNO 55609
REF: PROCESO: No. 110016000013202005663
C.C: 1033748419

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RE SUE LVE PRIMERO.- CONCEDER al señor MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA con cédula de ciudadanía No. 1.033.748.419 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución, LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la cual se hará efectiva previa verificación de que la agraciada no es requerido por otra autoridad. TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida. Contra la presente proceden los recursos de ley.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55609

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 4:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/04/2023, a las 4:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc91.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124
Condenado	:	YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** y solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - MCF** incoada por la sentenciada

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se



haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18751123	10/2022	60	5
		TOTAL	5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** redención de pena en proporción de 5 días por estudio para el mes de octubre de 2022.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de noviembre a diciembre de 2022 como quiera que las actividades fueron calificadas como "deficientes".

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA MCF

Previo a decidir la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia incoada por la apoderada judicial de la sentenciada, se dispone que por el área de asistencia social se practique visita al domicilio familiar de las menores hijas de la sentenciada, diligencia que estará encaminada a verificar la alegada condición.

Allegado el correspondiente informe, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** redención de pena en proporción de 5 días por estudio para el mes de octubre de 2022. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de noviembre a diciembre de 2022 como quiera que las actividades fueron calificadas como "deficientes".



SEGUNDO.- PREVIO a decidir la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia incoada por la apoderada judicial de la sentenciada, se dispone que por el área de asistencia social se practique visita al domicilio familiar de las menores hijas de la sentenciada, diligencia que estará encaminada a verificar la alegada condición. Allegado el correspondiente informe, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA NOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 19 abril 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre José Sever Simener
Firma José Sever
Cédula 52745743 B19
El(la) Secretario(a) Resbo Copu

Re: ENVIO AUTO DEL 17/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

Gërman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/04/2023 4:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/04/2023, a las 12:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56124 - REEDNCIPÓN DE PENA + PREVIO PRISION DOMICILIARIA (2).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA

Cedula: 1.012.435.007

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad



condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficial **POR CUARTA VEZ** a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**, así como lo propio frente a redención de pena.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no se reconocerá personería jurídica al abogado Holamn Levi Debia Cabrera al no haberse aportado el poder correspondiente, pese a que enuncia haberlo allegado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

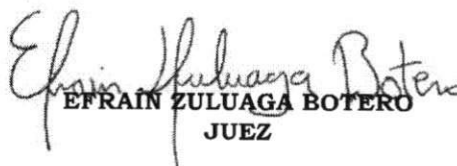
SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión por **CUARTA VEZ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P así como los documentos de redención de pena para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NO RECONOCER personería jurídica al abogado Holman Levi Debia Cabrera al no haberse aportado el poder correspondiente, pese a que enuncia haberlo allegado.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 20/04/2023 NI 58551

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 21/04/2023 5:59 PM

Para: Jeissonmon035@gmail.com <JEISSONMON035@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 20/04/2023 NI 58551

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jeissonmon035@gmail.com (JEISSONMON035@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/04/2023 NI 58551

Re: ENVIO AUTO DEL 20/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/04/2023 9:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2023, a las 6:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58551- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES. 3 VEZ.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ**, conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al penado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 52 meses y 1 día¹

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de abril de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena el 11 de marzo de 2022.

¹ Ver autos del 14 de enero de 2011, 1º de agosto de 2012, 28 de diciembre de 2013, 17 de julio de 2014, 15 de febrero de 2016, 4 de mayo de 2016, 9 de marzo de 2017, 20 de abril de 2018, 19 de octubre de 2018, 8 de marzo de 2019, 18 de enero de 2021 y 29 de noviembre de 2022.

X



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia en abril de 2002.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del Director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** -debidamente actualizada-, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que es la normatividad aplicable al presente asunto en atención a la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.***

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Ahora bien, en aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto en estudio, se tiene que el señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 23 de diciembre de 2008 al 3 de marzo de 2022, para un primer descuento de la pena en proporción a 7100 días, **o lo que es igual a 236 meses y 20 días** de la pena, y el segundo periodo de privación de la libertad desde el 11 de marzo de 2022 a la fecha para un descuento de **13 meses, 9 días** de prisión, y una redención de pena en proporción a **52 meses y 1 día**, para un descuento total de la pena del orden de **302 meses**, tiempo superior a los 288 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 40 años (480 meses) de prisión, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito.

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 868 del 9 de marzo de 2023 expedida por el centro de reclusión, así como certificado de calificación de conducta en la cual se indica que actualmente la conducta del señor **BAENA GONZÁLEZ** se encuentra en el grado de buena.

Sin embargo, pese a que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) certifica la conducta del penado con una calificación positiva, y en consecuencia otorga la resolución favorable referida, esta Sede Judicial debe apartarse de las consideraciones del establecimiento



penitenciario, pues el artículo 64 del Código Penal citado anteriormente, señala que el subrogado de la libertad condicional se concederá "**...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena**"

Como se ha indicado a lo largo de la presente ejecución, el señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ fue favorecido con la prisión domiciliaria la cual fue concedida el 16 de febrero de 2021, pero transcurrido un poco más de un año, esta Sede Judicial tuvo la necesidad de revocar el sustituto referido al encontrarse probado dentro del expediente que el prenombrado no estaba cumpliendo con las obligaciones contraídas, en especial, la de no salir de su domicilio sin autorización previa de este Juez ejecutor de la pena.

Lo anterior guarda especial importancia si se tiene en cuenta que el lugar de residencia de las personas privadas de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, hace las veces de establecimiento penitenciario, pues se mantienen las mismas limitaciones de movilidad que tendría en una cárcel formal; es por esto que las salidas no autorizadas del domicilio son constitutivas de mal comportamiento penitenciario, y como en el presente asunto, se configure la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal y como se concluyó en la providencia de fecha 3 de marzo de 2022 en la se indicó:

"Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal"

Aunado a lo anterior, aun cuando se pudiera hacer un pronóstico positivo respecto del señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ**, en lo que respecta a este segundo periodo de ejecución intramural de la pena, de conformidad con el certificado TEE allegado, así como la certificación de calificación de conducta positiva, también es cierto que el tiempo transcurrido resulta insuficiente para determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues a esa convicción solo se llegará con las siguientes calificaciones de conducta y de actividades válidas para redención de pena.

Debe además destacarse que mediante oficio No. 4573 del 21 de marzo del corriente el expediente fue enviado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que se pronuncie en sede de segunda instancia contra el auto del 29 de noviembre de 2022 por el cual negó el subrogado de la libertad condicional, estando esta oficina judicial a la espera de la decisión correspondiente.

Así las cosas, **dada la necesidad actual de continuar con la ejecución de la pena**, será negado el subrogado de la Libertad Condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 90211

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 13-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Abril 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIRO MIGUEL BAENA GONZALEZ

FIRMA PPL: JAIRO BAENA G.

CC: 1105790255

TD: 101942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 13/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/04/2023 4:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/04/2023, a las 9:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 1.pdf>